

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-129/2012

RECURRENTES: MIGUEL ÁNGEL
TORRES DE ÁVILA Y LUIS ENRIQUE
HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de reconsideración promovido por Miguel Ángel Torres De Ávila y Luis Enrique Hernández Pérez contra la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-2359/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por la parte recurrente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de los cargos de elección popular de ayuntamientos y diputados en la citada entidad federativa.

II. Convocatoria. El diecinueve de marzo de dos mil doce, se publicó la convocatoria para participar en el proceso de selección de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, entre otros, que postularía el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2013-2015.

III. Cancelación del proceso de selección de candidatos. En sesión extraordinaria de diez de mayo del año que transcurre, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprobó el acuerdo por el que propuso al Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político cancelar el proceso interno de selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el proceso electoral 2012.

III. Providencias. El diecinueve de mayo del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el oficio mediante el cual estableció providencias para designar a los candidatos miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, que postularía ese instituto político para los comicios electorales locales de 2012.

IV. Registro de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México otorgó el registro de las planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2013-2015, postulados por diversos partidos políticos y coaliciones, dentro del que destaca el registro de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

V. Ratificación de Providencias. El cinco de junio del año que transcurre, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió acuerdo por el que ratificó las providencias tomadas por el presidente de ese órgano directivo, a fin de designar a diversas personas como candidatos a miembros del referido ayuntamiento, en el periodo que comprende del dieciséis de mayo al tres de junio de dos mil doce.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Toluca.

SUP-REC-129/2012

I. Presentación del juicio ciudadano. El treinta de junio de dos mil doce, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de inconformarse con las designaciones referidas, de manera directa ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, órgano jurisdiccional que radicó el medio de impugnación con la clave ST-JDC-2359/2012.

II. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.

III. Sentencia emitida por la Sala Regional Toluca. El treinta y uno de julio de dos mil doce, la Sala Regional antes referida resolvió el juicio ciudadano promovido por los actores en el sentido de desechar la demanda.

Lo anterior, pues, en concepto del órgano jurisdiccional referido, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

TERCERO. *Recurso de reconsideración*

I. Interposición del recurso. A fin de combatir la sentencia de la Sala Regional señalada en el párrafo anterior, el cuatro de agosto del año en curso Miguel Ángel Torres De Ávila y Luis

SUP-REC-129/2012

Enrique Hernández Pérez interpusieron recurso de reconsideración.

II. Turno expediente. El cinco de agosto de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente del recuso de reconsideración referido, registrarlo con la clave SUP-REC-129/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6212/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala

Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Improcedencia del recurso de reconsideración*

Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración intentado por Miguel Ángel Torres De Ávila y Luis Enrique Hernández Pérez se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la invocada ley adjetiva electoral federal.

En el artículo 9, párrafo 3, de la mencionada legislación federal se dispone que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de

plano cuando la improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral.

Por su parte, en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), se precisa que el recurso de reconsideración puede ser interpuesto contra las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, esto es, las ejecutorias en las que se analice el fondo de la *litis* sometida a su consideración, en los siguientes casos:

1. En los **juicios de inconformidad** que se promuevan contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

2. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan **determinado la no aplicación de una ley electoral** por considerarla contraria a la constitución.

Finalmente, en los numerales 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que uno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración consiste en que la sentencia de la Sala Regional resuelva sobre la no aplicación de alguna disposición en materia electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, y que en caso de no ser así el recurso debe ser desechado de plano.

SUP-REC-129/2012

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional estima que el presente recurso no cumple el supuesto previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional, como se demuestra enseguida.

El acto combatido en este recurso es la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante la cual ese órgano jurisdiccional determinó desechar la demanda presentada por Miguel Ángel Torres De Ávila y Luis Enrique Hernández Pérez en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-2359/2012, al estimar que el acto impugnado se consumó de manera irreparable.

En el escrito de demanda del juicio ciudadano precisado, se advierte que Miguel Ángel Torres De Ávila y Luis Enrique Hernández Pérez combaten la designación de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el Estado de México, al estimar que ese acto partidista contraviene las reglas previstas para la designación de candidatos, consagradas en la Constitución General y los Estatutos Generales del citado partido político.

Al respecto, la Sala Regional responsable sostuvo lo siguiente:

[...]

TERCERO. Improcedencia. Por lo que hace al examen de las causales de improcedencia de un juicio o recurso en materia electoral, este resulta preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida

constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de esta Sala Regional analizarlas en forma previa, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de notoria improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto impugnado se ha consumado de forma irreparable, tal y como se expone a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; adiciona que estas impugnaciones procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que los requisitos aludidos en el precepto constitucional en cita son presupuestos o condiciones generales de procedibilidad, lo que implica que surte efectos para todos los medios de impugnación en materia electoral federal, ya sea que se deriven de comicios locales, o bien de federales, pues el precepto constitucional de cuenta no se refiere en forma específica a alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este criterio se desprende de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el veinte de mayo de dos mil dos, con el número 37/2002, bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", visible en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 409-410.

SUP-REC-129/2012

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla, entre otras cuestiones, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen dicha Constitución y la ley; también dispone, que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Sobre esta disposición constitucional, este Tribunal Electoral se ha pronunciado en el sentido de que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En efecto, lo anterior implica que los actos que se desarrollan en una etapa del proceso electoral, devienen irreparables cuando concluye la misma e inicia la siguiente etapa, esto en atención al principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, y por ende, resulta material y jurídicamente imposible que actos acontecidos en una etapa ya concluida sean reparados en ulterior etapa, pues estimar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

[...]

De todo lo anterior, se advierte que los impetrantes no fueron designados en forma directa por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como candidatos de la planilla que postuló para integrar el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, y por ende, tampoco fueron registrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, **nunca se ubicaron en el supuesto de tener la calidad de candidatos**

designados o registrados ante la autoridad electoral administrativa.

Ahora bien, las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral han concluido, y **a la fecha de la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y validez de la elección de diputados y ayuntamientos**, tal y como se demuestra a continuación.

[...]

La etapa de preparación de la elección se desarrolló del dos de enero hasta antes de las ocho de la mañana del día uno de julio de este año.

Que dentro de esta etapa de preparación de la elección tuvo verificativo el registro de las planillas para miembros de los ayuntamientos del Estado de México, concretamente del once al diecinueve de mayo del año en curso.

2. Que la jornada electoral tuvo verificativo el uno de julio del año en curso.

3. Que a la fecha en que se emite la presente resolución se desarrolla la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

Bajo esta línea argumentativa, y con independencia de alguna otra hipótesis de improcedencia que se pueda actualizar, esta Sala Regional reitera que en la especie se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esencialmente por dos razones:

1. Los actos que controvierten los actores corresponden a la etapa de preparación de la elección, misma que concluyó definitivamente con el inicio de la jornada electoral (uno de julio de dos mil doce), e incluso a la fecha en que se pronuncia la presente sentencia se desarrolla la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

2. Los actores no fueron designados en forma directa por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción como candidatos de la planilla que postuló para integrar el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015 y, por ende, tampoco fueron registrados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, **nunca se ubicaron en el supuesto de tener la calidad de candidatos designados o registrados ante la autoridad electoral administrativa.**

Así, por estas dos razones deviene como consecuencia lógica jurídica que el acto que impugnan, consistente en la designación directa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respecto de los candidatos que integraron la planilla postulada para participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, **se considera un acto definitivo y firme** al haberse realizado en la etapa de preparación de la elección, la cual ha finalizado y dado lugar a las subsecuentes como son las de jornada electoral y de resultados y declaración de validez, **y es un acto de imposible reparación** porque los actores en ningún momento adquirieron derecho alguno a ser considerados como candidatos y, por tanto, para ser registrados ante la autoridad electoral administrativa y ser votados por los electores.

A fin de otorgar un argumento adicional que abone al sentido que se asume en la presente ejecutoria, cabe efectuar especial énfasis en la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC-9/2010, cuya resolución dio origen a la jurisprudencia 45/2010 aprobada por la Sala Superior, el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, con el rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

[...]

De lo anterior, se concluye indubitablemente que **el registro de una candidatura adquiere definitividad cuando se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado**, es decir, la etapa de preparación de la elección y, consecuentemente, se abra una etapa diversa, como es la de la jornada electoral, siendo el inicio de esta última la que otorga el carácter de definitividad a la primera mencionada.

Aunado a lo anterior, se reitera que, en el caso concreto, la designación directa de candidatos que combaten los actores en esta vía jurisdiccional federal **constituye un acto consumado de imposible reparación**, porque los actores no cuentan con la calidad de candidatos designados por el Partido Acción Nacional o candidatos registrados ante la autoridad electoral administrativa, porque el Partido Acción Nacional en ningún momento les confirió las respectivas candidaturas ni fueron registrados como candidatos de ese partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México.

[...]

Con base en los razonamientos jurídicos expuestos en este considerando, esta Sala estima que la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que no ha sido admitida, debe desecharse por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la designación directa de candidatos que efectuó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es un acto definitivo que se ha consumado de forma irreparable.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de José de Jesús Castillo Salazar por el cual pretende comparecer como tercero interesado en este juicio.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoada por Miguel Ángel Torres de Ávila y Luis Enrique Hernández Pérez.

[...]

En razón de lo anterior, esta Sala Superior estima que, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones de la Sala Regional Toluca para concluir que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, en el caso, no se cumple con los requisitos de procedencia para el recurso de reconsideración previstos en el artículo 61 de la ley adjetiva.

Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, la procedibilidad del recurso de reconsideración tratándose de resoluciones emitidas en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, se limita al supuesto de que la Sala Regional responsable hubiere analizado la constitucionalidad de una norma electoral, y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia

SUP-REC-129/2012

recurrida, de manera expresa o implícita, por lo que, si dicha hipótesis de procedencia no tiene lugar, es inconcuso que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

Lo anterior de conformidad con el criterio de jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INCAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL¹.**

En ese orden de ideas, el ámbito de procedibilidad que corresponde al recurso de reconsideración –limitado a temas de índole constitucional-, no comprende aspectos de distinta naturaleza, como podría ser la incorrecta declaración de improcedencia del medio impugnativo del que deriva la sentencia impugnada, pues resulta patente que dicha circunstancia reviste un carácter exclusivamente de legalidad.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-14/2012.

Aunado a ello, debe tomarse en consideración que en el artículo 68, párrafo 1 de la ley procesal se establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

¹ Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, pp. 577.

SUP-REC-129/2012

En el caso particular, como ha quedado precisado, el acto impugnado consiste en la sentencia emitida el treinta y uno de julio de dos mil doce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio ciudadano ST-JDC-2359/2012, a través de la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió desechar de plano la demanda, por estimar que el acto combatido se consumó de manera irreparable.

Del estudio de dicha sentencia, se advierte que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de una ley electoral o de una norma jurídica al caso concreto, por considerarla contraria a la Constitución General de la República, por lo que es evidente que no se hizo análisis alguno de constitucionalidad, pues la autoridad responsable se limitó a hacer un estudio relacionado con la procedencia del juicio ciudadano originario y, para ello, revisó la oportunidad legal para presentar esa clase de medios impugnativos, así como el momento en que el accionante presentó su demanda, aspectos que no revelan ser de naturaleza constitucional sino de legalidad.

Por lo expuesto, se colige que la Sala Regional de este Tribunal con sede en Toluca, Estado de México, al emitir la sentencia impugnada, no confrontó norma alguna con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, esta Sala Superior ha considerado que para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando se omitan analizar los agravios sobre inconstitucionalidad de algún precepto legal o se declaren inoperantes, y el recurrente así lo exponga. Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES²**.

Empero, del análisis de las constancias de autos esta Sala Superior no advierte que el accionante haya formulado en la instancia primigenia algún planteamiento en el que solicitara la inaplicación, al caso particular, de alguna normativa partidista o de cualquier otra norma electoral por estimarla contraria a la Constitución General, y que la Sala Regional hubiera omitido el estudio de ese agravio, o bien, lo declarara inoperante.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha alguna de las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

² Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen Jurisprudencia, pp. 577.

desechar de plano el escrito por el que se interpuso el recurso de reconsideración bajo análisis.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Miguel Ángel Torres De Ávila y Luis Enrique Hernández Pérez contra la sentencia de treinta y uno de julio dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-2359/2012.

Notifíquese por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su recurso y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-REC-129/2012

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO